



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 398-2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 OCT. 2011

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA de fecha 06 de junio de 2011, el Informe de Aclaración N° 037-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/DBJ de fecha 18 de agosto de 2011 y el Informe Legal N° 359-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP de fecha 24 de agosto de 2011, que dan cuenta de los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en la PCA del primer POA, (reingreso) aprobado a favor de la Comunidad Nativa Boca del Chenic, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;



Que, con fecha 22 de mayo de 2007, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central suscribe con la Comunidad Nativa Boca del Chenic el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables con vigencia del 22 de mayo de 2007 al 22 de mayo de 2017;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 356-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL de fecha 03 de septiembre de 2010, se aprueba el reingreso a la PCA del primer POA, con lo cual se le permite extraer un volumen ascendente a 1560.00 m³;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;



Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, mediante Carta de Notificación N° 110-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recibida el día 15 de marzo de 2011, se comunica a la Comunidad Nativa Boca del Chenic, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07, la realización de una supervisión a la PCA de reingreso;

Que, del 01 y 02 de abril de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión a la PCA del primer POA (reingreso) del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQOA de fecha 06 de junio de 2011, y del Informe de Aclaración N° 037-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/DBJ de fecha 18 de agosto de 2011, se dan cuenta de los trabajos de campo efectuados al POA (reingreso) de los cuales se advierte lo siguiente: a) Se supervisaron 55 individuos (48 aprovechables y 07 semilleros), de los cuales el 100% no existen en campo, b) Durante el recorrido en la PCA, no se halló ninguna evidencia de





haberse realizado el censo forestal, al no hallarse vestigios de trochas, jalones o individuos señalizados, siendo estas actividades y señas primordiales para demostrar el trabajo de censo forestal en campo, **c)** Durante el recorrido en la PCA no se hallaron indicios de aprovechamiento forestal reciente, al constatare la existencia de purmas y plantaciones agrícolas (maíz, café y naranja), las cuales están ubicadas en gran parte del área autorizada. No es posible determinar con exactitud la fecha u oportunidad de su instalación, **d)** El record de producción emitido por la ATFFS – Selva Central - Sede Pichanaki señala que la Comunidad Nativa Boca del Chenic ha extraído 31,88 m³; es decir el 2.04% de 1560 m³ autorizado. Siendo las especies extraídas: Congona (4.17m³), Palo hueso (9.43 m³), roble colorado (4.70 m³), sapote (9.02 m³) y Tulpay (4.55m³), **e)** Se halló 06 tocones (02 Tulpay, 02 Catahua, 01 copal y 01 Congona), los mismos que se encuentran fuera de la PCA, **f)** El hallazgo fuera de la PCA de 02 tocones de Tulpay y 01 de Congona justifica lo extraído para estas especies, no obstante, fueron extraídos de un área no autorizada, **g)** Existen elementos de juicio, como la inexistencia de 48 individuos aprovechables y el aprovechamiento de individuos no planificados fuera del área autorizada, que permiten presumir que los volúmenes de las especies Palo hueso, Roble colorado y Sapote no fueron extraídos del área del permiso, **h)** No existen evidencias de la implementación de tratamientos silviculturales; como localización del área a tratar silviculturalmente, principales especies a favorecer (Congona y Roble), regeneración artificial, declarados en el expediente del reingreso al I POA, **i)** No se ha realizado la implementación de ningún tipo de actividad de los programas correspondientes a la evaluación ambiental, **j)** No se encontraron indicios de trabajos de delimitación, y **k)** Existen indicios de falsedad en la información contenida en el Acta de Inspección Ocular N° 36-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki y el Informe Técnico N° 066-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki-ERSC;



Que, por los considerandos precedentes, se evidencia que la Comunidad Nativa Boca del Chenic, habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. De igual manera, existen indicios razonables que hacen presumir que la administrada habría incidido en las siguientes configuraciones: **I)** El cambio de uso de tierra no autorizado, al hallarse en PCA sembríos de maíz, café y naranja, **II)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y fuera del área autorizada, al presumirse que el volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada, así como evidenciarse 6 tocones (2 tulpay, 02 Catahua, 01 Copal y 01 Congona) ubicados fuera de la PCA y que han sido talados sin autorización, **III)** Incumplido las condiciones establecidas en su permiso de aprovechamiento, al no llevar a cabo el censo forestal y no cumplir con las actividades silviculturales y ambientales, **IV)** Presentación del POA con información falsa al no hallarse en campo ninguna de las especies a supervisar, y **V)** Facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, con relación al cambio de uso de tierra, es imprescindible subrayar que si bien es cierto, no es factible determinar con exactitud cuándo fueron instaladas las

plantaciones agrícolas, según el análisis efectuado por el Informe de Aclaración N° 037-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/DBJ, dichas plantaciones están en un periodo de producción de 3 a 5 años, por lo que al haberse aprobado tanto el PGMF como el POA el 22 de mayo de 2007 y al haberse llevado la supervisión los días 01 y 02 de abril del presente año, no se enerva la posibilidad que su instalación se haya producido con posterioridad al instrumento de gestión y por lo tanto pueda presumirse la comisión de la infracción en dicho extremo;



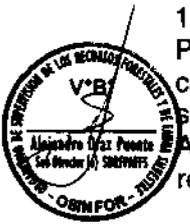
Que, no obstante, es menester subrayar que en relación a la implementación de las actividades silviculturales y las actividades correspondientes a los programas de evaluación ambiental consignadas en el Plan Operativo Anual de reingreso, se evidenció en campo que la Comunidad Nativa no ha realizado tales actividades, sin embargo existe la imposibilidad de sustentar fácticamente el incumplimiento de dichas implementaciones al haberse advertido falsedad en el POA y la ausencia de indicios de aprovechamiento en la PCA, por lo que técnicamente las citadas implementaciones resultan irrealizables, por lo que no es posible determinar si se ha incurrido en infracción al literal l) del artículo 363° del mencionado Reglamento; por el contrario, si es posible imputar la presunta infracción respecto al incumplimiento relacionado a la ejecución del censo forestal, debido a que durante la supervisión no se hallaron vestigios de trochas, jalones o individuos señalizados que puedan demostrar dicha ejecución;



Que, en tal sentido, la Comunidad Nativa, habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones tipificadas en los literales e), i), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;



Que, el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental;



Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento y del Plan General de Manejo Forestal como documento de planificación para todo el periodo del permiso, pues el accionar de la Comunidad Nativa no garantiza que el POA se haya formulado con información que permita garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, ni que su ejecución sea de lo más idónea, ya que el volumen movilizado habría sido extraído de un área no autorizada, utilizando para ello el Plan operativo Anual y las Guía de Transporte Forestal para darle apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado ilegalmente. En consecuencia, la medida cautelar alcanza a los POA aprobados como los que pudieren aprobarse;



Que, por otro lado, es importante precisar que al existir administrativamente responsabilidad entre el consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual, el Ing. Jonás Alcalá Veliz, y el titular del permiso que lo presentó, corresponde comunicar a la ATFFS – Selva Central para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento;



Que, del Informe de Supervisión, se advierte que el Acta de Inspección Ocular N° 36-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki y el Informe Técnico N° 066-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki-ERSC, elaborado por la Ingeniera Elizabeth Rosa Salvatierra Colonio, es totalmente contradictorio con lo encontrado en campo al no encontrarse individuos aprovechables alguno desde hace varios años, el mismo que sirvió para la aprobación del POA; en consecuencia, corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional del MINAG, a fin de que actúen conforme a sus competencias, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;



Que, finalmente, teniendo en consideración que el POA supervisado no concuerda con la información hallada en campo, existiría responsabilidad penal respecto al Plan Operativo Anual elaborado por el Ing. Jonás Alcalá Veliz, y presentado por el Jefe de la Comunidad nativa, señor Silvio Brayan López Pauro, inspeccionado previamente por el profesional de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central que elaboró el Acta de Inspección Ocular N° 36-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki y el Informe Técnico N° 066-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/SC-Sede Pichanaki-ERSC, la ingeniera Elizabeth Rosa Salvatierra Colonio, y posteriormente aprobado por el Administrador Técnico de la ATFFS – Selva Central Ing. Daniel Maximiliano Rodríguez Dionicio, corresponde comunicar los hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;



Que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra los titulares de derechos de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales, cuando existan indicios razonables de la presunta incursión en causales de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;



Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, a la Comunidad Nativa Boca del Chenic, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07, por la presunta causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, así como las presuntas infracciones tipificadas en los literales e), i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Dictar la medida cautelar suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07 y del Plan General de Manejo Forestal y, en consecuencia, suspender los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados como los que pudieren aprobarse, e igualmente suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en dichos Planes Operativos Anuales.

Artículo 3°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al estado natural registrados ante la autoridad forestal competente para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Boca del Chenic, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales N° 12-SEC/P-MAD-A-028-07, se abstenga de utilizar las mismas.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA, a la Comunidad Nativa Boca del Chenic, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de



Partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – La Merced, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.



Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, para que tomen conocimiento de su contenido y adopten las medidas que consideren necesarias.



Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento.



Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA, al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, para que tome conocimiento de los hechos y actúen conforme a sus competencia, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS/JHQA al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.



Regístrese y Comuníquese,

Pablo Zambrano Cerna

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR